

**AMPARO EN REVISIÓN 250/2024.
PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
GENARO GARCÍA DE ICAZA.
AUTORIDAD RESPONSABLE Y
RECURRENTE: TITULAR DEL ÁREA DE
QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.**

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ.

SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

ÍNDICE TEMÁTICO

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es violatorio de los derechos de acceso a la justicia y presunción de inocencia protegidos en los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal, por establecer la obligación de mantener reserva y secrecía dentro de la investigación, el cual se aplicó al recurrente para negarle copias certificadas del expediente administrativo en el que fue investigado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia legal para conocer del asunto.	7
II.	PRESUPUESTOS PROCESALES	El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y legitimación.	7

AMPARO EN REVISIÓN 250/2024

<p align="center">III.</p>	<p align="center">NORMAS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA</p>	<p>Precisión de los preceptos que analizará la Segunda Sala.</p>	<p align="center">7-8</p>
<p align="center">IV.</p>	<p align="center">ESTUDIO</p>	<p>Análisis de los agravios de constitucionalidad esgrimidos por el quejoso recurrente.</p>	<p align="center">8-21</p>
<p align="center">V.</p>	<p align="center">RESERVA DE JURISDICCIÓN</p>	<p>Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para que se haga cargo del estudio de los argumentos de legalidad que subsisten relacionados con el acto de aplicación de la norma impugnada que formularon tanto el quejoso como la autoridad recurrente. En dicho análisis deberá considerar la interpretación conforme que en esta ejecutoria se ha realizado del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p align="center">22</p>
<p align="center">VI.</p>	<p align="center">DECISIÓN</p>	<p>PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.</p> <p>TECERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del acto de aplicación.</p>	<p align="center">22-23</p>

**AMPARO EN REVISIÓN 250/2024.
PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:
GENARO GARCÍA DE ICAZA.
AUTORIDAD RESPONSABLE Y
RECURRENTE: TITULAR DEL ÁREA DE
QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO.

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

COTEJÓ.

SECRETARIA: EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME.

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 250/2024, interpuesto por el quejoso Genaro García de Icaza, y por la autoridad responsable, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 767/2023.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es violatorio de los derechos de acceso a la justicia y presunción de inocencia protegidos en los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal, por establecer la obligación de mantener reserva y secrecía dentro de la investigación, el cual se aplicó al recurrente para

negarle copias certificadas del expediente administrativo en el que fue investigado.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, Genaro García de Icaza, promovió demanda de amparo, la cual se radicó con el número de expediente 767/2023 en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se tuvieron como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

De la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de la Secretaría de Gobernación, en el respectivo ámbito de sus atribuciones, se reclama la inconstitucionalidad del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto hace a la discusión, aprobación, expedición y promulgación de la citada porción normativa.

Del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se reclama el oficio número OIC/TAQ/1612/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se le negó la expedición de copias del expediente administrativo número 118876/2019/DGDI/SEMARNAT/DE500, seguido en contra del quejoso.

2. **Conceptos de violación.** De la demanda de amparo se advierte que el quejoso adujo esencialmente lo siguiente:

a) El artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas viola el derecho de acceso a la justicia y principio de presunción de inocencia, al establecer la obligación absoluta de las autoridades de secrecía y reserva de la información obtenida durante la etapa de investigación, sin establecer

supuestos de excepción de las personas involucradas en el procedimiento.

b) Resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia y de presunción de inocencia, el negarle al quejoso el acceso al expediente de investigación, no obstante, que se determinó el archivo del expediente al no encontrarse elementos suficientes para demostrar la infracción, lo anterior tomando en consideración que el quejoso sí cuenta con un interés en la etapa de investigación para poder participar en ella.

c) El artículo combatido no establece supuestos de excepción claros respecto de las personas que pueden acceder a la información contenida en el expediente administrativo, con lo cual se priva del derecho a una adecuada defensa.

d) La facultad otorgada en la ley, respecto a mantener la reserva y secrecía de un expediente no significa que también la faculte para tener sigilo incluso de las partes involucradas, además de que no hay una razón de que el expediente tenga relevancia documental.

e) La negativa de expedición de copias del expediente al quejoso viola sus derechos de acceso a la justicia, no discriminación y presunción de inocencia, lo cual constituye un obstáculo injustificado para que conozca de los elementos considerados para el acto de molestia.

f) El quejoso cuenta con interés en el procedimiento de investigación, toda vez que se discute su participación en la

posible comisión de irregularidades administrativas con motivo de su cargo como servidor público.

g) Resulta violatorio del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que la legislación establezca la posibilidad de tener abierto el expediente o reanudar las diligencias, lo cual es claro que resulta en un perjuicio en su esfera jurídica.

3. Sentencia de amparo. Seguido el trámite, el treinta de junio de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se determinó lo siguiente:

4. Respecto de los argumentos de constitucionalidad:

A. Negó el amparo, porque contrario a lo señalado por el quejoso respecto del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en ningún momento limita de manera arbitraria el acceso a la información que integra una investigación, sino que la autoridad administrativa encargada de la investigación tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

B. Dicha porción normativa tampoco es contraria al acceso a la justicia y presunción de inocencia, porque la autoridad administrativa integradora de la investigación de una denuncia a fin de establecer la veracidad de los hechos que podrían constituir una falta o irregularidad en contra de un servidor público, deberá incluso tener acceso a la información de carácter

reservada o confidencial, con la obligación de guardar secrecía o reserva, con la finalidad de evitar que su divulgación pueda ocasionar un perjuicio.

5. En el tema de legalidad, concluyó:

A. Se concedió el amparo respecto al oficio OIC/TAQ/1612/2023, mediante el cual se le negaron las copias al quejoso del expediente administrativo número 118876/2019/DGDI/SEMARNAT/DE500, seguido en contra del recurrente, por considerar que se infringió su derecho de acceso a la justicia, pues la negativa de otorgarle copias implica un obstáculo para conocer la denuncia que se interpuso en su contra.

B. Lo anterior, no obstante que se haya ordenado el archivo del expediente por falta de elementos, ya que como la propia autoridad señala, se puede volver a reanudar la investigación en contra del quejoso. En consecuencia, se concedió el amparo.

C. En los efectos se determinó que se expidan las copias con la obligación de mantener las mismas con la reserva o secrecía de los datos que así considere conforme al artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. **Recurso de revisión.** Inconformes con la determinación, el quejoso y la autoridad responsable, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpusieron recurso de revisión, del que correspondió conocer al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, lo registró con el número de

expediente 428/2023 y, previo desahogo de requerimiento, en proveído de veinticuatro de noviembre siguiente, lo admitió a trámite.

7. **Resolución del Tribunal Colegiado.** En sesión de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado citado dictó resolución en la cual, consideró lo siguiente:

A. Estimó que carecía de competencia para emitir un pronunciamiento sobre los agravios del quejoso respecto de la inconstitucionalidad del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reservando su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. Además, determinó que no era factible analizar el resto de los agravios del quejoso y aquellos planteados por la autoridad responsable, pues se relacionan con la legalidad del acto de aplicación de la norma general reclamada.

8. **Trámite ante la Suprema Corte.** Mediante proveído de dos de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria para conocer del medio de impugnación de que se trata; ordenó su registro con el número 250/2024; turnó el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para su estudio; y envió los autos a la Sala de su adscripción para el trámite del avocamiento.

9. Posteriormente, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y remitirlo a su ponencia para la formulación del proyecto respectivo.

10. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público.

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto segundo, fracción III, inciso A), en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de que se trata de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en el que se combate la constitucionalidad del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

12. El Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se pronunció respecto de los presupuestos procesales relativos a la oportunidad y legitimación.

III. NORMA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE RECLAMA

13. El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es violatorio de los derechos de acceso a la justicia y

presunción de inocencia protegidos en los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal, por establecer la obligación de mantener reserva y secrecía dentro de la investigación, el cual se aplicó al recurrente para negarle copias certificadas del expediente administrativo en el que fue investigado.

14. El contenido del precepto reclamado se reproduce a continuación:

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

IV. ESTUDIO

15. **Análisis de los agravios de constitucionalidad esgrimidos por el quejoso recurrente.**

16. El quejoso recurrente adujo lo siguiente:

- a)** La Jueza de Distrito no analizó los argumentos de constitucionalidad dirigidos al contenido del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece una restricción absoluta para que los servidores públicos investigados accedan a la información reunida durante la investigación, lo cual hace nugatorios los derechos fundamentales de quien se encuentra sujeto a un acto de molestia.
- b)** En el primero de los conceptos de violación, el quejoso señaló que el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas viola los derechos humanos de acceso a la justicia y de presunción de inocencia, reconocidos en los artículos 17 y 20 constitucionales, toda vez que establece la obligación absoluta de las autoridades investigadoras de mantener la reserva y secrecía de la información obtenida durante la etapa de investigación, sin establecer supuestos de excepción para las personas involucradas en el procedimiento, por ejemplo, los servidores públicos que son objeto de un procedimiento de investigación, pues en esencia es claro que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia por afectar los derechos fundamentales del particular deben ser objeto de su conocimiento, aún y cuando ello implique que la autoridad le está dando a conocer el cierre de una investigación.
- c)** En la sentencia sólo se hace mención de que las autoridades investigadoras tienen la obligación de mantener la reserva o secrecía de la información recabada durante el procedimiento de investigación, sin señalar claramente el derecho de las partes involucradas para acceder a tal información.

d) El artículo impugnado tiene una redacción ambigua que permitió le fuera aplicado en su perjuicio para negarle las copias del procedimiento administrativo que supuestamente concluyó, pero que podría abrirse de nueva cuenta si se presentan nuevos indicios o pruebas.

e) En ese sentido, causa perjuicio la interpretación que la Jueza de Distrito realizó respecto del artículo impugnado, pues concedió el amparo para que se entregaran las copias del expediente pero testando o vedando aquella que es “reservada o confidencial”, en términos del artículo impugnado, lo cual es violatorio de su derecho a acceder a la información recabada durante la investigación incoada en su contra, y no es acorde a los parámetros constitucionales y doctrinales establecidos en la sentencia dictada en el amparo en revisión 347/2022 y que se estiman directamente aplicables por tratarse del procedimiento administrativo sancionador.

f) En ese precedente se determinó que el Ministerio Público no puede negar el acceso a la investigación cuando ésta genera actos de molestia, pues de lo contrario vulnerará el derecho a una defensa adecuada; en el caso, causa molestia el ser sujeto de investigación, aun cuando se haya ordenado el archivo por no encontrarse elementos, dado que existe la posibilidad de que se reabra la investigación.

g) Solicita que se realice una interpretación conforme para concluir que la restricción del acceso a la información de carácter reservado o confidencial opera para toda persona ajena a la investigación que pudiera pedir copia de esa información, de esa carpeta de investigación y siempre que se trate de algún tercero,

no del investigado, pues ello armoniza los derechos previstos en el marco constitucional.

h) La Jueza de Distrito se limitó a desglosar el procedimiento de investigación regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a señalar que las autoridades investigadoras pueden acceder a cualquier clase de información, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes, sin analizar que todo acto de molestia legitima el acceso a la información como forma de garantizar el derecho a la defensa material ante cualquier acto de autoridad, pues en el caso, la Constitución Federal no prevé restricción o excepción para el ejercicio de ese derecho.

i) Máxime si como dice la autoridad, la investigación se cerró por falta de dato, de ahí que, vedar el conocimiento de la información reservada o confidencial resulta un acto contrario al derecho que prevé el artículo 20, inciso B, fracción VI, constitucional.

j) Es claro que el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resultan inconstitucionales, pues se impide al quejoso el acceso a la información necesaria para conocer los hechos por los que se le investiga; asimismo, se permite mantener abierta indefinidamente una investigación en su contra, pues como se ha mencionado, se ordenó el archivo del expediente por falta de elementos, lo cual es contrario a los derechos constitucionales de acceso a la justicia y presunción de inocencia.

17. Ahora bien, previo al análisis de los agravios es importante precisar que en diversos precedentes, incluso en uno de reciente resolución, amparo

directo en revisión 3007/2024¹, la Segunda Sala ha sostenido que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos, en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"².

18. Ciertamente, se ha sostenido que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo son posibles en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.
19. De ahí que, aun cuando se ha mantenido la postura contenida en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O

¹ Resuelto en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos.

² Jurisprudencia P./J. 99/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de dos mil seis, página mil quinientos sesenta y cinco, registro digital 174488.

MODULACIONES"³, esto es, que la protección que brinda la presunción de inocencia debe extenderse a los procedimientos sancionadores que lleva a cabo la administración pública, ello no quiere decir que este derecho deba tener el mismo alcance que en el ámbito penal. Dicho de otra manera, si la presunción de inocencia es un derecho que en principio surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

20. Asimismo, es importante destacar que la Segunda Sala ha determinado que para que sean aplicables los principios del derecho penal, las normas analizadas tienen que pertenecer al derecho administrativo sancionador, lo cual se surte en el caso pues se trata de una disposición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que fue aplicada en un procedimiento administrativo en el que se investigó a un servidor público, como se advierte del siguiente criterio:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de

³ Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de dos mil catorce, Tomo I, página cuarenta y uno, registro digital 2006590.

un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos⁴.

21. En ese sentido, el recurrente se duele del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que le fue aplicado en el oficio reclamado como fundamento para negarle la expedición de copias certificadas del procedimiento administrativo generado por la investigación en su contra.
22. Ahora bien, del contenido del artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, se advierte lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...).

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...).

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2a./J. 124/2018 (10a.), Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro digital 2018501.

su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; (...).

23. Al respecto es importante destacar lo que el recurrente aduce que debió tomarse como precedente para interpretar el artículo impugnado, que deriva de lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 347/2022, asunto que dio origen a las jurisprudencias siguientes:

ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL DEBE PERMITIR A LA PERSONA AFECTADA CON DICHS ACTOS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLVER EN UN BREVE TÉRMINO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía para solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Cuando una autoridad realiza un acto de molestia que afecte la esfera jurídica de una persona, se activa

de inmediato la obligación de la autoridad ministerial o judicial de garantizar sus derechos humanos, para lo cual deberá permitir el acceso a los registros de la carpeta de investigación y resolver en un breve término sobre su situación jurídica.

Justificación: Esta Primera Sala ha establecido que los actos de molestia, como la búsqueda de una persona para comparecer en una carpeta de investigación, podrían impactar no sólo en sus ámbitos laboral o social, sino en su salud física y mental debido a la incertidumbre, la zozobra y la intranquilidad que produce no conocer los hechos que se le atribuyen.

Por lo que, la afectación que dichos actos generan en los derechos del particular origina la obligación de la autoridad ministerial o judicial de permitirle el acceso a los registros de la carpeta de investigación y de resolver en el término más breve posible sobre la calidad con la que cuenta la persona que ha sido sujeta a un acto de molestia.

Lo anterior tiene por objeto que las personas investigadas no se encuentren en estado de incertidumbre jurídica durante el plazo que tengan para que prescriba el delito o se judicialice la investigación, así como evitar la indeseable práctica por parte de las policías ministeriales o de las fiscalías de actos de molestia injustificados en contra de las personas a las que se les instruye una investigación⁵.

ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 146/2023 (11a.), Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1263, registro digital 2027418.

juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La realización de cualquier acto de molestia que resienta una persona con motivo de la investigación de la autoridad ministerial que afecte sus derechos fundamentales implica que la carpeta de investigación no podrá mantenerse en reserva, por ello la persona investigada tendrá el derecho para acceder a sus registros sin restricción alguna, aun cuando no hubiera sido formalmente imputada.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación, el cual se detona medularmente a partir de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que para permitir a una persona imputada y a su defensa el acceso a los registros de la carpeta de investigación, ésta se debe encontrar detenida, ser llamada a declarar o a recibir su entrevista, o ser sujeta de un acto de molestia; por lo que a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva esos registros.

Respecto a los actos de molestia, el propio artículo 218 remite al diverso 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que deberán llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona. Por tanto, la realización de un acto de molestia, como la búsqueda de una persona en su domicilio o en su lugar de trabajo para que comparezca en una carpeta de investigación, podría impactar no sólo en sus ámbitos laboral y social, sino también en su salud física y mental debido a la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera no conocer los hechos que se le atribuyen. En virtud de ello, el Ministerio Público debe permitir el acceso irrestricto al contenido de la carpeta de investigación, aun cuando la persona no hubiera sido formalmente imputada, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia⁶.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1a./J. 145/2023 (11a.), Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1261, registro digital 2027417.

24. Asimismo, del análisis de los agravios del recurrente se advierte que su argumento de constitucionalidad realmente se dirige a controvertir la interpretación que realizó la Jueza de Distrito para conceder el amparo para que se le entregue copia certificada del procedimiento administrativo de investigación, pero testando o vedando aquella información que es “reservada o confidencial”, en términos del artículo 95 impugnado.
25. Ahora bien, sus argumentos resultan fundados, dado que si bien, en el precepto impugnado se señala que la autoridad deberá mantener la reserva o secrecía de la información que considere con carácter de reservada o confidencial en términos de las leyes aplicables, lo cierto es que esa disposición no es oponible a las partes dentro de un procedimiento de investigación, sino frente a terceros, como lo señala el recurrente.
26. En ese sentido, esta Segunda Sala considera oportuna la interpretación conforme que solicita el recurrente, de conformidad con los criterios P. II/2017 (10a.) y 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de rubros y textos siguientes:

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal.

En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniencia; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.⁷

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 161, registro digital 2014204.

aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.⁸

27. En efecto, el propósito de realizar el ejercicio de interpretación conforme es el de conservar el texto controvertido si éste admite una interpretación que sea acorde con el texto constitucional, en su sentido más favorable a la persona, como se expone en los criterios citados, donde se explica este método argumentativo.

28. Al efecto, cabe precisar que el artículo cuya interpretación se combate establece lo siguiente:

a) Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley.

b) Es decir, a las autoridades investigadoras no les son oponibles la reserva y la confidencialidad en materia de transparencia.

c) Sin embargo, tienen la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

29. Ahora bien, en el caso se trata de un procedimiento administrativo sancionador que tiene relación con la facultad punitiva del Estado como

⁸ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337, registro digital 2018696.

se explicó anteriormente y, dadas sus características, según el principio de reserva en materia penal, los registros de la investigación se guardan en secrecía al público en general, hasta en tanto se llame a comparecer al probable responsable, porque permitir el acceso a la carpeta de investigación a cualquier persona, sin contar con un interés jurídicamente relevante, implicaría un riesgo patente al éxito de la investigación.

30. Pero en el caso, el recurrente es el servidor público investigado y como lo desarrolló la Primera Sala en el precedente que considera le debió ser aplicado, frente a la facultad investigadora existe un derecho de defensa establecido en el artículo 20 constitucional que implica que le sea permitido el acceso a los datos del expediente, al cual no le son oponibles las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, que es la materia a la que se refiere el artículo 95 impugnado.
31. En efecto, la obligación de guardar la secrecía y la reserva es frente al público en general que pudiera tener la intención de ejercer un derecho de acceso a la información pública, pero no entre las partes que están involucradas en el procedimiento, como es el caso del servidor público al que le fue notificado el archivo de un procedimiento en el que se le investigó y que no obstante que se ordena el archivo del mismo, en términos del artículo 100 de esa misma legislación, puede reabrirse la investigación, en caso de encontrarse diversos indicios.
32. En consecuencia, el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta constitucional y se considera que no transgrede el derecho de presunción de inocencia, siempre y cuando se interprete conforme al artículo 20 de la Constitución Federal.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

33. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para que se haga cargo del estudio de los argumentos de legalidad que subsisten relacionados con el acto de aplicación de la norma impugnada que formularon tanto el quejoso como la autoridad recurrente. En dicho análisis deberá considerar la interpretación conforme que en esta ejecutoria se ha realizado del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del acto de aplicación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.